



Ley que modifica el inciso a) y deroga los incisos b), c) y d), del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496, Decreto Legislativo que Establece Disposiciones en materia de Educación Superior Universitaria en el Marco del Estado de Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional

LEY N°

La bancada parlamentaria de Perú Libre, a iniciativa del señor Congresista de la República **JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA**, en ejercicio de su potestad de iniciativa legislativa, que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y, de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República presenta lo siguiente Ley:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL INCISO A) Y DEROGA LOS INCISOS B), C) Y D), DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1496, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley, tiene por objeto modificar el inciso a) y derogar los incisos b), c) y d) y, restituir la plena vigencia de la Ley N°30220 Ley Universitaria, en los artículos relacionados a la elección y mandato de los órganos de gobierno y autoridades universitarias y cualquier otro acto que interfiera con su estricta aplicación.

Artículo 2. Modificación.

Modifíquese el inciso a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N°1496; Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de Educación Superior Universitaria en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, en los términos siguientes:

Artículo 6.- *Garantizar la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno*

La Asamblea Universitaria o el órgano que haga sus veces, como máximo órgano de gobierno de la universidad, adopta las acciones necesarias para garantizar la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno, ante el vencimiento de su mandato, pudiendo optar entre:

- Llevar a cabo los procesos electorales virtuales, a través del empleo de medios electrónicos u otros de similar naturaleza, o en forma presencial o mixtas, observando los protocolos de la emergencia sanitaria, que garanticen transparencia e idoneidad.

Artículo 3. Derogación.

Deróguense los incisos inciso b), c) y d) del artículo 6 del Decreto Legislativo N°1496; Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de Educación Superior Universitaria en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional.

Lima, abril del 2022

FLOR PABLO MEDINA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Jorge Marticorena Mendoza

Jorge P. U.

David Cruz Naranjo

Heidy Suárez Calle

Katy Ugarte M.

Jorge P. U.

Elias Varas Meléndez

Antonio González C.

VICTOR WIPPA

Susel Paredes L. Qui



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **13** de **abril** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1677/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.

El gobierno peruano emitió el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, el 15 de marzo del 2020, con el que declaró Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de brote del COVID-19. Dicha norma en su artículo 1° declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendarios y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

El referido decreto también obligó la suspensión de las actividades académicas en todos los niveles de la educación peruana en las que estaban inmersas las universidades públicas y privadas; las mismas que, en cumplimiento de dicha norma, procedieron a suspender sus actividades académicas, y todo acto que contravenga lo dispuesto, pese a su programación con antelación, como elecciones, vencimientos de mandato de autoridades universitarias, entre otros.

El Decreto Legislativo N°1496, fue publicado el 10 de mayo de 2020, cuando el Perú se encontraba aún en emergencia sanitaria prorrogada con el Decreto Supremo N°075-2020-PCM

Por otro lado, el Decreto Legislativo N°1495, publicado el 10 de mayo de 2020, hace referencia a la facultad delegada al Poder Ejecutivo con la Ley N°31011, para legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por un término de 45 días calendarios.

En efecto, éste último Decreto Legislativo precisa en su artículo 1° que *"tiene por objeto habilitar de manera excepcional la prestación del servicio educativo en las modalidades semipresencial y a distancia en los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados; así como, establecer disposiciones para los procedimientos, procesos o evaluaciones de la Carrera Pública del Docente y la contratación de docentes, asistentes y auxiliares en*

institutos y escuelas de Educación Superior públicos, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19".

El organismo regulador y fiscalizador del Sistema Universitario, es la Superintendencia Nacional de la Educación Superior Universitaria (en adelante SUNEDU), y en el marco del Decreto de Urgencia N°026-2020, dispone informar a la comunidad universitaria, la suspensión de la atención presencial al público, los plazos de los procedimientos administrativos en trámite sujetos a silencio administrativo, las denuncias sujetas a dictamen, los actos de fiscalización y en general todas las solicitudes en trámite en la SUNEDU. Finalmente exhorta a todas las universidades sumar esfuerzos y acatar las medidas de emergencia dictadas por el Ejecutivo, con el propósito de salvaguardar la salud de la población.

A través de la Resolución del Consejo Directivo N° 039-2020-SUNEDU-CD, de fecha 27 de marzo de 2020, la SUNEDU aprobó los *"criterios para la supervisión de la adaptación de la educación no presencial, con carácter excepcional, de las asignaturas por parte de las universidades y las escuelas de posgrado como consecuencia de las medidas para prevenir y contralar el COVID-19"*.

II. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA.

En este contexto, cabe detallar que la ley N° 30220, Ley Universitaria, en su artículo 55° define que el gobierno de la universidad es ejercido por la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Rector y Consejos de Facultad; seguidamente, en sus artículos 56° a 62° precisa las atribuciones de dichos órganos de gobierno, y, en su artículo 66° se refiere a la elección de Rector y Vicerrectores de las universidades públicas.

El artículo 67° de la Ley en mención establece que el órgano de gobierno de las Facultades, denominado Consejo de Facultad, cuya conducción y dirección le corresponde al Decano, se encuentra constituido por los representantes de docentes y estudiantes en las proporciones establecidas por la citada Ley.

Más adelante, el artículo 71° de la norma en comento, aborda la elección de los Decanos, que son elegidos por voto universal, obligatorio, directo y secreto, por estudiantes y docentes.

Como es de conocimiento público, la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020, por la Organización Mundial de la Salud (OMS), debido a un nuevo coronavirus, conllevó a que el Estado peruano también disponga el Estado de Emergencia Nacional a través del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, situación que fue prolongada con sucesivas normas, que afectaron y modificaron el desenvolvimiento de diferentes actividades, como laborales y académicas, introduciéndose la modalidad remota o virtual; en lo concerniente al ámbito de la educación universitaria, tanto el desarrollo de las clases como sus actividades administrativas, se vieron reguladas por los Decretos Legislativos 1495 y 1496, como se hizo referencia en líneas precedentes.

DISTORSIONES EN LA APLICACIÓN DEL D.L. N°1496.

En este orden de ideas, es menester exponer, para los fines de la presente iniciativa legislativa, que algunas universidades han incurrido en interpretaciones deficientes, antojadizas o aplicaciones interesadas del artículo 6° del Decreto Legislativo N°1496, lo que permite inferir la necesidad de proponer la derogatoria de parte de este articulado, restituyendo de este modo el imperio de la Ley Universitaria.

CASO DE ENCARGATURA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO Y LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL D.L. N°1496.

El 23 de diciembre del 2020, se reunió la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional San Antonio Abad, en sesión extraordinaria y virtual, en la que se puso a consideración el acta de fecha 29 de julio de 2020, la misma que fue aprobada por unanimidad. En el orden del día se puso en consideración el encargo del Rector desde el 24 de diciembre del 2020, toda vez que quien se encontraba en funciones cumplió 75 años y correspondía ser cesado por límite de edad para ejercer la docencia universitaria, para tal efecto, solicitaron al área de escalafón y pensiones la lista prelación de docentes, la misma que se regía por un Reglamento y una directiva. En el

texto de estos instrumentos de gestión, interpretaron erróneamente el D.L. N°1496, incorporando en la relación de prelación a docentes que no se ajustaban al mandato del Decreto, lo que les obligó a corregir, evitando de este modo una infracción a la norma, toda vez que le correspondía asumir las funciones de Rector al Vicerrector Académico, al amparo de lo establecido en la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad citada, por ende, no correspondía aplicar el artículo 6 del Decreto Legislativo 1496 ni tomar como elemento decisorio el orden de prelación de docentes más antiguos según escalafón de la Universidad, correspondía aplicar la Ley Universitaria y sus normas internas de gestión.

EL CASO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA.

El caso de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga es más complejo e irregular a la luz del Decreto Legislativo N°1496, puesto que su artículo 6° regula la prórroga del mandato de los órganos de gobierno y las autoridades universitarias durante el estado de emergencia sanitaria, e invoca que la máxima autoridad normativa de la universidad es la Asamblea Universitaria y este colegiado, o el órgano que haga sus veces, adopte las acciones necesarias para garantizar la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno ante el vencimiento de su mandato, por efecto excepcionalmente de la pandemia.

En ese sentido, para la continuidad del funcionamiento de la universidad el literal a) del artículo 6° del Decreto Legislativo invocado establece ***"Llevar a cabo los procesos electorales virtuales, a través de empleo de medios electrónicos u otros de similar naturaleza que garanticen transparencia e idoneidad"***. Con el referido inciso, la Asamblea Universitaria podía autorizar la convocatoria a elecciones en la modalidad indicada, siempre y cuando no se haya vencido su mandato o antes de su vencimiento como condición previa. El Decreto Legislativo no alcanza otras situaciones, como prorrogar el mandato una vez vencido el mandato y haber generado una situación de vacío en el cargo. En estos casos correspondía convocar a elecciones en el marco de la norma en mención y la Ley Universitaria.

Asimismo, el Decreto Legislativo en observación establece en el inciso b) de su artículo 6° ***Prorrogar los mandatos de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno***", para cuyo efecto es necesario apelar a lo que establece la Ley N°30220, Ley Universitaria, cuyo artículo 55° indica que ***"El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes Instancias:***

55.1. Asamblea universitaria

55.2. Consejo Universitario.

55.3. Rector

55.4. Consejo de Facultad.

55.5. Los Decanos.

Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y el Consejo de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles"

De lo que desprende, que no existe en el sistema universitario otros órganos de gobierno que no sean los señalados en los numerales 55.1 a 55. 5. Considerar otras opciones en sentido contrario implicaría una vulneración a la norma.

Sin embargo, la Universidad San Luis Gonzaga de Ica con **Resolución Rectoral N°2732-R-UNICA-2021**, de fecha 5 de octubre de 2021, prorrogó el mandato del Comité Electoral Universitario (CEU) después de haber vencido su mandato y aun después de haberse reconstituido en su composición. Así se demuestra en los documentos oficiales que a continuación se detalla.

Con oficio N°164-CEU-UNICA-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, emitido por el Comité Electoral Universitario, firmado por su presidente Juan Alberto Galindo Pasache y dirigido al señor Rector, Dr. Anselmo Magallanes Carrillo, dice: ***"todo ello en merito a la original elección de este Comité ocurrida mediante acuerdo de Asamblea Universitaria y Resolución Rectoral N°1206-R-UNICA-2020, ambos de fecha 25 de setiembre de 2020,el mismo que fuera reconfirmado con fecha 11 de febrero del 2022, y prorrogado en la vigencia de su mandato por efecto por del articulo 06° del Decreto Legislativo N°1496 por parte de la Asamblea Universitaria con las facultades que así lo permiten"***.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, de manera expresa establece que el Comité Electoral Universitario fue **reconformado y prorrogado** en su mandato pese a que se encontraba ya vencido y manifiesta en el mismo oficio el cumplimiento del cronograma electoral establecido para este proceso 2022 (29 de marzo y 12 de abril 2022), luego comunica: ***"hemos recibido últimamente con fecha 30 de marzo del 2022, dos oficios que resultan ser: Oficio N°0967-2022-SUNEDU-02-13 Y Oficio N°0997-2022-SUNEDU-02-13 de la SUNEDU, a través de su despacho, que guardan relación precisamente con el cuestionamiento de nuestra legitimidad, los mismos que se adjuntan"***.

En el párrafo siguiente del mismo documento oficial, emitido por el órgano consultivo colegiado y de apoyo (CEU), reconoce y pone en duda su propia legitimidad e invoca al Rector ***"En este contexto resulta inviable la continuación de un proceso electoral que requiere ser evaluado, y en todo caso materia de un pronunciamiento por aquellos que nos eligieron como son los miembros de la Asamblea Universitaria"***.

En otros términos y por propia confesión del Presidente del CEU, la Asamblea Universitaria prorrogó el mandato del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, interpretando erróneamente, o tal vez de manera mal intencionada, el artículo 6° del Decreto Legislativo 1496°, toda vez que el Comité Electoral Universitario no es considerado como órgano de gobierno, así lo define la Ley Universitaria en su artículo 55°, como también lo confirma la Ley 27444°, Ley de procedimiento administrativo General, en cuanto se refiere al objeto y contenido del acto administrativo que a la letra dice.

Artículo 5.- "Objeto o contenido del acto administrativo; 5.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.; 5.2. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar"

Como se advierte el artículo 6° y los incisos a), b), c) y d), ya no registran utilidad efectiva regulatoria, como tampoco garantiza la continuidad de las prestaciones de los servicios educativos de calidad en las universidades públicas como privadas, más aún cuando las restricciones inicialmente impuestas por el Estado de Emergencia se han visto flexibilizadas, como consecuencia de la política de vacunación exitosa en el Perú. Por las razones expuestas y los problemas que está generando, se propone derogar los incisos indicados y modificar su inciso a).

INMUNIZACIÓN DEL COVID-19. EN EL PERÚ

Lo afirmado anteriormente, y que sustenta la modificación del inciso a) del artículo 6° del D.L. 1496, se fundamenta en el hecho que según información publicada en la página con enlace <https://datosmacro.expansion.com> › otros › Perú; muestra datos según los cuales el 78.44% de la población esta vacunada al 29 de marzo de 2022, lo que significa, que el Perú se encuentra en un alto nivel de inmunidad contra el Covid19. Es por ello que el gobierno ha decretado el reinicio de manera presencial progresiva de las clases en los niveles inicial, primaria, secundaria y universitaria.

Personas vacunadas

Fecha	Dosis administradas	Personas vacunadas	Completamente vacunadas	%
29/03/2022	66.028.643	28.439.923	25.591.758	78,44%
28/03/2022	66.008.645	28.438.639	25.589.129	78,43%
27/03/2022	65.904.603	28.429.412	25.570.476	78,37%

Fuente: <https://datosmacro.expansion.com> › otros › Perú

Esta información ayuda a comprender que prorrogar el mandato de los órganos de Gobierno y las encargaturas de autoridades universitarias no ayudan a resolver los problemas generados en el sistema universitario por una inadecuada aplicación del D.L.; por lo tanto, se requiere el retorno a la Ley universitaria en cuanto se refiere a los artículos relacionados a la elección de los órganos de gobierno y autoridades.

UNIVERSIDADES LICENCIADAS A ENERO 2022.

La SUNEDU, es la institución encargada de conducir y otorgar Licenciamiento a las Universidades nacionales y privadas del Perú, aplicando los estándares

básicos de calidad, que garanticen las adecuadas prestaciones de los servicios en materia de Educación Superior. Esta institución reguladora ha otorgado al 15 de enero de 2022, 95 Licencias de funcionamiento entre universidades públicas y privadas. La ley le faculta también a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las normas relacionadas al sistema universitario en el marco de la Constitución Política del Perú, la Ley N°30220, Ley Universitaria y la Ley N°27444 Ley de procedimiento Administrativo General.

POBLACIÓN ESTUDIANTIL UNIVERSITARIA.

El efecto de la pandemia en el sistema universitario fue muy traumático, generando una deserción estudiantil equivalente al 16% al año 2020, donde la población estudiantil ascendió a 752,340 en el ámbito privado y de 339,288 estudiantes en el ámbito público. La deserción histórica en los años anteriores fue de 12%, lo que significa una subida de 4 puntos porcentuales, a pesar de los esfuerzos y estrategias del Ministerio del sector.

NÚMERO DE ALUMNOS/AS MATRICULADOS EN UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, 2014-2020

	2015 P/	2016 P/	2017	2018 P/	2020-I P/
Universidades Públicas	359 375	367 413	313 939	315 327	339 288
Universidades Privadas	979 896	1 017 720	965 709	612 099	752 340
Total	1 339 271	1 385 133	1 279 648	927 426	1 091 628

Elaboración propia

Fuente: <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/university-tuition/>

III. MARCO LEGAL.

- Constitución Política del Perú.
- Ley N°30220 Ley Universitaria.
- Decreto Legislativo N°1496; Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de Educación Superior Universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
- Decreto Supremo N°012-2014-MINEDU; Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU.

- Decreto Supremo N°004-2019-JUS; Texto Único Ordenado de la Ley N°27444; Ley del Procedimiento Administrativo General.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en el Acuerdo Nacional, la misma que representa los consensos de las organizaciones más importantes del Perú, entre ellas empresariales, de trabajadores, Colegios profesionales y la sociedad civil organizada sobre las políticas de Estado. El proyecto de Ley se encuadra en el I y IV objetivo de las políticas de Gobernabilidad Democrática del Estado Peruano.

La Democracia y el Estado de Derecho es el primer objetivo del acuerdo nacional. Este eje se sostiene en el principio de legalidad, en el cual todo acto es regulado por el Estado de Derecho, lo que implica el estricto cumplimiento y respeto por el ordenamiento jurídico vigente, como la Ley Universitaria.

Así mismo la iniciativa está en concordancia con el Cuarto Objetivo del Acuerdo Nacional, en el sentido, que todo acto Público debe observar el principio de eficiencia y la transparencia de conformidad con el marco jurídico vigente.

En la política pública número 12 del Acuerdo Nacional, garantiza el acceso a la educación pública gratuita y de calidad en concordancia con los indicadores básicos de calidad.

12. "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte".

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO.

La norma propuesta no genera costo alguno al Erario Nacional, muy por el contrario, genera ahorro de fondos públicos al evitar la generación de procesos administrativos, judiciales, como consecuencia de la posible vulneración a los derechos, de ilegitimidad e ilegalidad de autoridades universitarias.

Así mismo la inestabilidad institucional en las universidades se evitaría con normas claras, oportunas y eficaces, para que las universidades cumplan con

los fines establecidos en la Ley 30220 Ley Universitaria y se desarrolle en un ambiente de respeto a los valores democráticos.

En este sentido la norma propuesta se ajusta al numeral 2, literal a) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República.

VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente iniciativa no contraviene ninguna norma de carácter Constitucional, restituye la plena vigencia de la Ley Universitaria N°30220 en cuanto a las elecciones de los órganos de gobierno se refiere y cumple con reforzar el imperio del artículo 18° de la Constitución Política del Perú y fortalece la institucionalidad del sistema Universitario peruano.

Fortalece la aplicación de la Ley Universitaria y la autonomía universitaria regulado por el artículo 8° de la ley Universitaria y la legitimidad de los órganos de gobierno y las autoridades Universitarias.

Lima, abril 2022